

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00075-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CEHUROS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES CEHUROS S.A.S.** en Reorganización, identificada con el Nit 900.308.978-6;, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

## I. ANTECEDENTES

# 1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante que, el pasado 29 de enero de 202, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en la cual solicitó la caducidad y/o prescripción del derecho a ejercer acción de cobro de la obligación, argumentando que hubo indebida notificación, resaltando que han pasado 45 días y la entidad accionada ha guardado silencio sin que respondiera a su solicitud, así como tampoco se le allegaran la documental solicitada.

# 1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

"se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** o a la persona que en derecho corresponda, que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que se dé respuesta a mis solicitudes **RELACIONADAS EN MI DERECHO DE PETICION**.

Se me allegue a la respuesta la totalidad de la documentación por mi solicitada de manera clara y precisa en el Derecho de Petición".

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 17 de

marzo de 2021 (fl.32-33), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y

eficaz al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a quien se le

concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos

y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.36-37), y vencido el

término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en

los siguientes términos:

Informe de la Superintendencia de Puertos y Transporte: (fl.41-46)

El apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, contestó la acción

de tutela solicitando no tutelar los derechos del accionante al configurarse

carencia actual del objeto por hecho superado frente al radicado número

20215340163302 del 29 de enero de 2021.

Manifestó que, la petición con radicado No. 20215340163302 del 29 de enero

de 2021, fue contestada en su totalidad conforme a la situación jurídico fáctica

del caso en concreto accionante a través de los oficios número

20218000158581 y 20213100158731, mismos que fueron puestos en

conocimiento del accionante a través del correo electrónico

cehuros@hotmail.com y a través de la planilla RA307116063CO de la empresa

de correo certificado 472.

Resalta que, se anexaron los documentos solicitados por el accionante,

agregando que, el que diera respuesta a la petición no significaría una

aceptación a lo solicitado.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y

reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y

autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

2

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y,

excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento

preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe

remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que

se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a

los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace

procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a

disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales

como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando

sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo

cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se

trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como

la posibilidad de toda persona de "... presentar peticiones respetuosas a las autoridades

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

3

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas:
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

# TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I

# Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

No obstante lo anterior, y con ocasión de la pandemia causada por la COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; respecto del derecho de petición, en su artículo 5° estableció:

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

<sup>&</sup>quot;Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>&</sup>quot;Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad del artículo 5° lbídem, manifestando:

# "Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones

- 6.97. El artículo 23 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", así como indica que se "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
- 6.98. Sobre el particular, esta Sala ha resaltado que el derecho de petición es determinante para "la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa", ya que "mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión" [230]. Igualmente, a partir de la consagración constitucional, este Tribunal ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: "(i) la formulación de la petición; (ii) la pronta resolución, (iii) respuesta de fondo, y (iv) la notificación al peticionario de la decisión".
- 6.99. En relación con la pronta resolución, esta Corte ha señalado que "las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este—exceda el tiempo legal"<sup>[231]</sup>. Al respecto, esta Corporación ha explicado que le corresponde al legislador estatutario<sup>[232]</sup>, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, establecer el término de respuesta de las solicitudes de forma razonable y proporcionada en función de la complejidad de los asuntos, así como precaviendo que la autoridad pública cuente con la posibilidad real de atender las solicitudes en los términos concedidos<sup>[233]</sup>.
- 6.100. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso de la República expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[234]</sup>, en el cual se fijó como término general de oportunidad para la resolución de las peticiones el plazo de 15 días, sin perjuicio de las normas especiales que dispongan otros tiempos, como el lapso de 10 días para atender las solicitudes de información y documentos o de 30 días para solucionar las consultas<sup>[235]</sup>.6.101. Adicionalmente, teniendo en cuenta la importancia de las peticiones para la realización de otros bienes constitucionales, en el mismo estatuto, el legislador dispuso que<sup>[236]</sup>:
- (i) "Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado".

- (ii) "Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición".
- (iii) "Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente".
- 6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>[237]</sup>, que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011<sup>[238]</sup>), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011<sup>[239]</sup>, al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.
- 6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, de la siguiente forma:

Término general para resolver peticiones			
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).		
Término para resolver peticiones de documentos y de información			
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).		
Término para resolver peticiones referentes a consultas			
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).		
Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición			
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.		

- 6.116. No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en tratándose de la expedición de legislación por parte del Presidente de la República en virtud de la declaración de un estado de excepción, no existe una norma superior que le impida al Jefe de Estado expedir, modificar, suspender o derogar normas con fuerza de ley estatutaria.
- 6.121. En este sentido, la Corte resalta que, dado el carácter transitorio del estado de emergencia, las normas de rango estatutario que puede expedir el Presidente de la República a través de un decreto legislativo, en cumplimiento de las exigencias de los referidos juicios:
- (i) No pueden sustituir o modificar con carácter permanente la legislación estatutaria. Sólo pueden tener vigencia temporal, porque las medidas que se adoptan al amparo de los estados de excepción deben ser las estrictamente necesarias para superar la situación pasajera que originó el mismo, por lo que no sería justificable que se altere de forma permanente la regulación relacionada con las materias propias de la reserva en comento. En consecuencia, se descarta la posibilidad de incorporar al ordenamiento jurídico disposiciones que enmienden de manera indefinida o deroguen leyes estatutarias.

- (ii) Deben estar dirigidas a permitir la optimización de los principios que subyacen a la legislación estatutaria existente, ante la imposibilidad de satisfacerlos con la misma intensidad de forma racional con ocasión de las condiciones fácticas del momento. Por consiguiente, en ningún caso se pueden adoptar disposiciones que anulen la esencia de los mandatos estatutarios.
- (iii) Tienen que superar un análisis de proporcionalidad en un nivel estricto, comoquiera que los asuntos sujetos a reserva estatutaria son de suma importancia en el ordenamiento jurídico y cualquier modificación de su regulación debe atender a la satisfacción de un principio superior que resulta, bajo las condiciones que dieron origen al estado de excepción, de mayor trascendencia desde una perspectiva constitucional.
- 6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [252], lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.
- 6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.
- 6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.
- 6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.
- 6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.
- 6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia *iusfundamental* que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.
- 6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia)[253], o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia)[254].

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014[255] y que, en esta oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades<sup>[256]</sup>, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los *juicios de no contradicción específica* y *proporcionalidad*.

Aunado a lo anterior, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

## 2. Caso en concreto

En el caso bajo análisis, se observó que el accionante interpuso acción de tutela en procura de pretender le sea tutelado el derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a derecho de petición de fecha 29 de enero de 2021, radicado ante la Superintendencia de Trasporte bajo el radicado No. 20215340163302, dentro del cual solicitó siete clases de peticiones:

- 1. se declare la caducidad a la obligación mencionada anteriormente por la no notificación personal o indebida notificación del acto administrativo que impuso la sanción dentro de los términos establecidos en la ley.
- 2. se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la citada obligación por no notificación personal o indebida notificación del mandamiento de pago del iuit mencionado en esta petición.
- 3. se declare la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al iuit citado anteriormente.
- 4. se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria dentro del proceso adelantado en mi contra de la citada obligación.

- 5. Se actualicen las Bases de Datos de la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta obligación.
- 6. En caso de haberse decretado medidas cautelares en contra de Transportes Cehuros S.A.S. en Reorganización, sean levantadas.
- 7. Solicito se me allegue a mi respuesta:
- · copia del IUIT
- copia del acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la investigación administrativa
- copia de la citación para notificación personal del acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la investigación administrativa
- copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar la citación para notificación personal de la apertura de la investigación administrativa
- notificación por aviso de la apertura de la investigación administrativa
- copia del acto administrativo mediante el cual se falló la investigación administrativa
- copia de la citación para notificación personal del fallo de la investigación administrativa
- copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar la citación para notificación personal del fallo de la investigación administrativa
- notificación por aviso del fallo de la investigación administrativa
- · copia del mandamiento de pago
- copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago
- copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían enviar la citación para notificación personal del mandamiento de pago
- copia de las constancias procesales
- copia de las notificaciones por aviso de la apertura de la investigación administrativa
- del fallo de la investigación administrativa y del mandamiento de pago
- copias de las guías de la empresa de mensajería por las cuales me debían enviar copias íntegras de los diferentes actos administrativos proferidos en mi contra (resolución de apertura de investigación administrativa, resolución de fallo de investigación administrativa, mandamiento de pago).

Con ocasión a la contestación de la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE indicó que, respecto de la petición en mención la entidad emitió respuesta a través de los oficios número 20218000158581 y 20213100158731, los cuales fueron puestos en conocimiento del peticionario a través de mensaies de datos enviados al buzón de correo electrónico cehuros@hotmail.com y a través de la planilla RA307116063CO de la empresa de correo certificado 472, así mismo, en dicho correo electrónico se anexaron los documentos solicitados por el accionante, los cuales se le indica en el mismo mensaje, de la cual indicó la entidad accionada que la respuesta otorgada al accionante no implicaba una aceptación a lo solicitado.

Señala que la Superintendencia respondió de fondo y de manera efectiva la solicitud incoada por la parte actora, por lo cual se adjuntó en la contestación

las respuestas otorgadas, esto con el fin de evidenciar el respeto y garantías a los derechos del hoy actor.

Las citadas respuestas fueron puestas en conocimiento al peticionario a través mensajes de datos enviados al buzón de correo electrónico cehuros@hotmail.com<sup>4</sup>, tal como queda constancia de la siguiente imagen:



Así mismo a través de la planilla **RA307116063CO** de la empresa de correo certificado 472, tal y como se visualiza a continuación:



De lo cual se le informó a la accionante:

 Respecto a la notificación del acto administrativo sancionatorio resaltó que sobre el IUIT No. 236032 del 21 de febrero de 2013, se profirió apertura de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 44

investigación No. 22187 del 30 de octubre de 2015 y se envió la citación para surtir la diligencia de notificación personal el 30 de octubre de 2015, la mencionada citación fue entregada el 9 de noviembre de 2015 conforme guía No. RN46877335CO expedida por la empresa de servicios postales 472

- ii) Adujo que aún cuando se realizó la citación pertinente, se procedió a realizar el envío para la notificación por aviso el día 18 de noviembre de 2015, de la cual se anexó Resolución No. 22187 del 30 de octubre de 2015, "por el cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES CEHUROS LIMITADA
- iii) Resalta que, mediante resolución No. 1340 del 12 de enero de 2016, se sancionó a la empresa Investigada enviando la citación para la diligencia de notificación personal el día 12 de enero de 2016, la cual fue entregada el 15 de enero de 2016 conforme guía No. RN507676620CO expedida por la empresa de servicios postales SA 472
- iv) Adujo que el fallo sancionatorio fue notificado en debida forma por aviso, dando cumplimiento a lo preceptuado en la norma, el 26 de enero de 2016 conforme guía No. RN511930116CO, expedida por la empresa de servicios postales SA 472
- v) Manifestó que respecto a la solicitud de caducidad la misma no es viable ya que la entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio dentro de los plazos y dentro de los términos señalados en la ley, sin que sobre las decisiones se hubiese presentado recurso alguno por la accionante.
- vi) Respecto a la solicitud de revocatoria del fallo sancionatorio, señaló que no cuenta con las condiciones para la procedencia de una revocatoria directa
- vii) Respecto a las demás solicitudes, del derecho de peticion, se le dio traslado al área del cobro coactivo para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ellos son los competentes.
- viii) Respecto a la prescripción a ejercer la acción de cobro de la obligación por indebida notificación del mandamiento de pago y en atención a que se levantaran las medidas cautelares si las hubiere, señaló que IUIT número 236032 de 21 de febrero de 2013, dio paso a una investigación administrativa, la cual, culminó con la Resolución número 1340 del 12 de enero de 2016, quedando ejecutoriada el 10 de febrero de 2016, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, expedida por la Coordinación del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la entidad y remitido el mencionado título ejecutivo, se libró el Mandamiento de Pago número 310-02886-2017 del 12 de julio de 2017, donde también se integraron las obligaciones contenidas en las Resoluciones número 20893 del 15 de octubre de 2015 y 22881 del 9 de noviembre de 2015.
- ix) En atención a la medida cautelar agregó que, al conocer el proceso de reorganización cursado ante la Superintendencia de Sociedades, procedió

a suspender el proceso de cobro y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, mediante el Auto número 310-07493-2018 del 21 de noviembre de 2018, notificado en debida forma a la accionante, mediante aviso por correo certificado con el Oficio número 20183101129981 del 21 de noviembre de 2018, como lo hace constar la Guía número RA045323814CO, sellado con el membrete de la empresa, el 26 de noviembre de 2018.

- x) Respecto de la prescripción de la acción de cobro, determinando que cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de ejecutoria de la obligación, interrumpida únicamente con la notificación del mandamiento de pago, que generara una reanudación del término enunciado.
- xi) Resaltado que, el oficio de citación para notificación personal del mandamiento de pago en cuestión fue emitido y remitido a la empresa, sin obtener comparecencia por parte de usted, señor representante legal. Sin embargo, para este caso en concreto, con la suspensión del proceso de cobro a través del Auto número 310-07483-2018 del 21 de noviembre de 2018, conocido perfectamente por la empresa, se suspendió el término de la acción de cobro, hecho que genera la negación a su pretensión.

De acuerdo a la existencia de la respuesta anterior, observó éste Juzgador que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE<sup>5</sup> dada a la solicitud formulada por la entidad accionante, en donde se encontró lo siguiente:

DERECHO DE PETICION	RESPUESTA
Se declare la caducidad a la obligación mencionada anteriormente por la no notificación personal o indebida notificación del acto administrativo que impuso la sanción dentro de los términos establecidos en la ley.	la misma no es procedente ya que se evidencia que la entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio dentro de los plazos y términos señalados en la norma y cumpliendo con las formalidades de ley necesarias, sin que sobre los actos administrativos expedidos se presentara algún recurso por la sociedad Investigada.
Se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la citada obligación por no notificación personal o indebida notificación del mandamiento de pago del iuit mencionado en esta petición.	Respecto de la prescripción de la acción de cobro, se precisa que se encuentra regulada en los Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, determinando que cuenta con un término de cinco (5) años a partir de la fecha de ejecutoria de la obligación, interrumpida únicamente con la notificación del mandamiento de pago, que generara una reanudación del término enunciado. El oficio de citación para notificación personal del mandamiento de pago en cuestión fue emitido y remitido a la empresa, sin obtener comparecencia por parte de usted, señor representante legal. Sin embargo, para este caso en concreto, con la suspensión del proceso de cobro a través del Auto número 310-07483-2018 del 21 de noviembre de 2018, conocido perfectamente por la empresa, se suspendió el término de la acción de cobro, hecho que genera la negación a su pretensión. 3. Al no

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 47-51 y 54-57

Se declare la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al iuit citado anteriormente.	conceder la prescripción aludida, no es posible ordenar la actualización de la obligación contenida en la Resolución número 1340 del 12 de enero de 2016, sigue pendiente de pago.  no se reúne ninguna de las condiciones para que sea procedente pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de revocatoria directa. Veamos: (i) Que el medio de control judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo no hubiere caducado  Para la decisión cuya revocatoria se solicita, ya caducó el medio de control, pues considerando lo previsto en los artículos 138 y 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su notificación, por cuanto (i) sobre el IUIT No. 236032 del 21 de febrero de 2013, esta Entidad profirió Resolución de apertura y se procedió a sancionar a la Investigada a través de la Resolución de fallo No. 1340 del 12 de enero de 2016, y frente a la misma, no fue presentado recurso de reposición alguno por parte de la sociedad peticionaria.
Se declare la pérdida de la fuerza ejecutoria dentro del proceso adelantado en mi contra de la citada obligación.  Se actualicen las Bases de Datos de la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta obligación.	el IUIT número 236032 de 21 de febrero de 2013, dio paso a una investigación administrativa, la cual, culminó con la Resolución número 1340 del 12 de enero de 2016, quedando ejecutoriada el 10 de febrero de 2016, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, expedida por la Coordinación del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General de la entidad. Remitido el mencionado título ejecutivo a esta coordinación, se libró el Mandamiento de Pago número 310-02886-2017 del 12 de julio de 2017, donde también se integraron las obligaciones contenidas en las Resoluciones número 20893 del 15 de octubre de 2015 y 22881 del 9 de noviembre de 2015.  El oficio de citación para notificación personal del mandamiento de pago en cuestión fue emitido y remitido a la empresa, sin obtener comparecencia por parte de usted, señor representante legal. Sin embargo, para este caso en concreto, con la suspensión del proceso de cobro a través del Auto número 310-07483-2018 del 21 de noviembre de 2018, conocido perfectamente por la empresa, se suspendió el término de la acción de cobro, hecho que genera la negación a su pretensión.  Al no conceder la prescripción aludida, no es posible ordenar la actualización de la obligación contenida en la Resolución número 1340 del 12 de enero de 2016, sigue pendiente de pago.
En caso de haberse decretado medidas cautelares en contra de Transportes Cehuros S.A.S. en Reorganización, sean levantadas.	Al conocer el proceso de reorganización cursado ante la Superintendencia de Sociedades, procedió a suspender el proceso de cobro y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, mediante el Auto número 310-07493-2018 del 21 de noviembre de 2018, notificado en debida forma a su representada, mediante aviso por correo certificado con el Oficio número 20183101129981 del 21 de noviembre de 2018, como lo hace constar la Guía número RA045323814CO, sellado con el membrete de la empresa, el 26 de noviembre de 2018.
Solicito se me allegue a mi respuesta(Folio 11)	Link adjunto a folio 52 en donde remite a los anexos solicitados.

Vale la pena resaltar, que el Despacho revisó la respuesta<sup>6</sup> dada a la solicitud formulada por entidad accionante TRANSPORTE CEHUROS SAS, en donde se pudo constatar que la entidad se pronunció respecto al derecho de petición.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este juzgador, que efectivamente el accionada SUPERITENDENCIA DE TRASPORTE, notificó la respuesta a la dirección autorizada por la accionante en el derecho de petición, como se observa en el comprobante de entrega:



No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede Inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>7</sup>.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la petición fue contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte de la SUPERINDENCIA DE TRASPORTE.

<sup>6</sup> Folio 47-57

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado<sup>8</sup>.

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional." En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo" si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10"</sup>

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: "(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹¹"; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto"¹².

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia T-030 de 2017. M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **FALLA**

**PRIMERO**. Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA JUEZ

ampn

# Firmado Por:

# ANTONIO JOSE REYES MEDINA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571c25705dcfa460116a04e984fa4057df924095194894f47b5b24f5047fbf5c

Documento generado en 05/04/2021 06:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica